



Boletín Oficial

Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar - E-mail del Boletín: imprentaoficialentrierios@arnet.com.ar

Nº 22.884 - 182/03

PARANA, miércoles 24 de setiembre de 2003

EDICION: 22 Págs. - \$ 1,00

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
- Ministro de Gobierno y Justicia
- Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos
- Ministro de Acción Social

Dr. SERGIO ALBERTO MONTIEL
Dr. Fermín Luis Garay
Cdor. Oscar Alberto Berón
Lic. Rubén Alberto Villaverde

SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY Nº 9515

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 8800 el siguiente párrafo:

"Igualmente quedan comprendidos en su ámbito las actividades de la agrimensura consistentes en actos de levantamientos territoriales y parcelarios con fines catastrales y registrales que realicen otros profesionales con incumbencia para ello. A ese efecto los mismos deberán matricularse en el colegio creado por la presente ley, salvo aquellos que a la fecha de su entrega en vigencia hayan sido legítimamente habilitados para ello por el colegio competente y obtenido a la fecha la aprobación de trabajos por la repartición provincial respectiva".

Art. 2º — Reemplázase el artículo 2º del mismo texto legal por el siguiente:

"Creación del colegio: a los fines de la representación y control relativo a las profesiones y actividades mencionadas en el artículo 1º, créase con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Entre Ríos, con las funciones, deberes y atribuciones que fija la presente ley".

Art. 3º — Agréganse como párrafos segundo y tercero del artículo 3º de la Ley Nº 8800 los siguientes:

"Es requisito imprescindible para ejercer estas profesiones y actividades la previa inscripción en la matrícula.

Quienes infringieran el requisito antedicho serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal".

Art. 4º — Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 8800 el que quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 5º: Incompatibilidades - Queda prohibido el ejercicio de las profesiones del ámbito de la presente ley, mientras subsista la causa que origina la incompatibilidad a todos los funcionarios públicos de cualquier orden, electivos o no, cuando tuvieren dentro de su esfera de competencia atribuciones relacionadas con los trabajos de las profesiones regidas por esta ley o el dictado de normas de cualquier tipo que tuvieren relación directa con esas profesiones a los trabajos de su incumbencia o de cualquier modo tuvieren la posibilidad de prevalerse de la función, cargo o comisión para obtener ven-

taja, información, influencia o clientela, que les representare una situación de privilegio o desigualdad, respecto de sus colegas.

Exceptuáse de esta incompatibilidad, la pertenencia a poderes legislativos de cualquier orden o dependientes de las esferas ejecutivas, si no tuvieren relación directa con las profesiones, en cuyo caso, los matriculados no estarán impedidos de ejercer esas funciones, aunque quedarán sujetos a las reglas de la ética y al Tribunal respectivo, en caso de que utilizar en la función para obtener ventajas indebidas en el ejercicio de la profesión.

Asimismo quedan exceptuados los profesionales con prestación de servicios en planta permanente de la Dirección de Catastro de la Provincia, para la confección de planos y certificaciones catastrales y demás actos de su profesión, cuando tenga la intervención de su competencia la Escribanía Mayor de Gobierno".

Art. 5º — Agréganse los siguientes incisos al artículo 11º del mismo texto legal:

"d) Por falta de pago del derecho de ejercicio profesional", "e) A solicitud del profesional cuando: 1) se invocaren causas que a juicio del directorio lo justifiquen", "2) Por incompatibilidad absoluta".

Art. 6º — Agrégase el siguiente párrafo al artículo 13º de la Ley Nº 8800:

"El colegio podrá demandar por vía del juicio ejecutivo el cobro de toda prestación a cargo del profesional, siendo título hábil el certificado de deuda suscrito por el presidente y tesorero donde conste la suma líquida y exigible, incluyendo multas y demás recargos".

Art. 7º — Reemplázase el segundo párrafo del artículo 14º de la Ley Nº 8800 por el siguiente:

"La asamblea ordinaria se reunirá anualmente dentro de los seis (6) meses posteriores al cierre de cada ejercicio económico financiero".

Art. 8º — Incorpórase como artículo 30º bis de la Ley Nº 8800 el siguiente:

"En caso de renuncia, muerte, separación, impedimento o licencia del vicepresidente, secretario o tesorero el reemplazante será un vocal, nominado entre ellos o por sorteo, en caso de empate o si así lo decidieran.

Conjuntamente con los vocales titulares será elegido un suplente por cada zona, quien reemplazará a aquellos en los supuestos arriba mencionados".

Art. 9º — Reemplázase el inciso h) del artículo 32º de la ley mencionada, por el siguiente:

"h) Asumir las funciones del directorio ante la imposibilidad de obtener quórum, con la obligación de convocar a elecciones dentro de treinta (30) días de producida la situación".

Art. 10º — Agrégase el siguiente párrafo al artículo 41º de la Ley Nº 8800:

"En las hipótesis de los incisos c) y d) la sanción podrá ser publicada y comunicada, respectivamente, en los medios y a las instituciones que el directorio estime conveniente".

Art. 11º — Reemplázase el artículo 47º del mismo cuerpo legal, por el siguiente:

"Ningún organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal dará curso alguno a documentación relacionada con el área profesional o la actividad referidos en el artículo 1º, si previamente no cuenta con el sello de intervención y competencia que esta ley otorga al Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Entre Ríos. No podrá constituir obstáculo para el trámite del profesional la existencia de deudas que pudieren gravar los inmuebles objeto del trabajo, ni ninguna otra exigencia a cualquier otro condicionamiento que se les pudiese imponer a los propietarios o poseedores de aquellos".

Art. 12º — Agrégase como artículo 50º bis de la Ley Nº 8800 el siguiente:

"Dispónese la baja de los profesionales que al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley hubiesen estado matriculados en el ex Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos y desde entonces no hayan efectuado pago alguno del derecho anual del ejercicio profesional".

Art. 13º — La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación y deroga toda norma orgánica o no, que se le oponga en forma total o parcial.

Art. 14º — Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 3 de setiembre de 2003

Juan Antonio Colobig
Vicepresidente 1º H.C.
Senadores a/c Presidencia
Horacio D. Domingo Suárez
Secretario H. Cámara Senadores
Julio Rodríguez Signes
Presidente H.C. Diputados
Mario G. Joannas
Secretario H. Cámara Diputados

Paraná, 17 de setiembre de 2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dese al Registro Oficial y archívese.

SERGIO A. MONTIEL
Fermín L. Garay

Ministerio de Gobierno y Justicia, 17 de setiembre del 2003. Registrada en la fecha bajo el Nº 9515. CONSTE — Fermín Luis Garay, Ministro de Gobierno y Justicia.